



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, MAYO CINCO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

<b>Proceso:</b>	Incidente de Desacato.
<b>Accionante:</b>	Adriana María Villegas Hernández.
<b>Accionado:</b>	EPS Suramericana S.A.
<b>Radicado:</b>	No. 05001400300520210092300
<b>Asunto:</b>	Auto de Apertura de Desacato.

La señora **ADRIANA MARIA VILLEGAS HERNANDEZ**, vino expresando que la accionada **EPS SURAMERICANA S.A. - EPS SURA**, representada por el Doctor **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN**, en calidad de **GERENTE GENERAL**, no ha cumplido con la orden que se le impartió mediante la sentencia N° 36 del 12 de febrero de 2021, por lo que el despacho, dispuso la verificación del **REQUERIMIENTO PREVIO** a dicha EPS, por medio del auto dictado el 30 de abril de 2020.

Notificado que fue el Doctor **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN**, en calidad de **GERENTE GENERAL** de la **EPS SURA**, por medio del oficio No. 914 del 30 de abril de 2021, que se le remitió al correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, de lo cual obra constancia en el expediente, se recibió en término el pronunciamiento que dedujo, la representante legal judicial de la accionada, la Doctora **VERONICA VELÁSQUEZ ZULUAGA**, por correo electrónico recibido en la fecha, en el que básicamente, expresó:

En relación con la solicitud del Staff de Ortopedia, en principio se encontraba programado para el día 8 de abril de 2021 a las 7:00 am con el prestador Incodol, pero que debido a la Alerta Roja decretada por la Gobernación de Antioquia, el mismo tuvo que ser cancelado y reprogramado de manera tentativa para el 23 de abril del año en curso a las 7:00 am con el mismo prestador, lo que tampoco pudo llevarse a cabo, por la misma causa, que no obstante, se reprogramó para el 10 de mayo de 2021 a las 12:30 pm, con el Prestador Incodol sede principal – Laureles, consulta que fue notificada a la usuaria vía telefónica.

La vocera de la **EPS SURA**, además señaló que, la accionante a la fecha no dispone de órdenes médicas para los servicios **RESONANCIAS**

NUCLEARES MAGNÉTICAS BILATERALES O DE AMBAS EXTREMIDADES INFERIORES Y/O AMBAS RODILLAS DE LA ACCIONANTE, para lo que es necesaria la realización del Staff, para que los profesionales médicos con su conocimiento técnico, médico y científico determinen cuál es el tratamiento médico que requiere, necesita y es pertinente.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”*, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista, y de la respuesta de la parte accionada, que se ha configurado el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte de **EPS SURAMERICANA S.A.**, representada por el Doctor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en calidad de GERENTE GENERAL, como que no se ha cumplido con la misma en la forma y términos como quedó definido en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado -providencia que no fue impugnada-, dado que, en sentir de la accionante no está obrando de manera celeré en la prestación de los servicios de salud, que no le ha provisto de un profesional de la salud que la evalúe y le expida las correspondientes incapacidades, porque no tiene cómo soportar su inasistencia a laborar, pues en las consultas prioritarias y de urgencias a las que acude, no le expiden incapacidades, porque según los médicos que la atienden, hay que esperar unos exámenes que aún no le practican y que su situación es calamitosa y grave.

Al respecto es evidente que, la EPS accionada, no ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia referencia, el cual es el del siguiente tenor: **“3.-ORDENAR en consecuencia, a la accionada EPS SURAMERICANA S.A. - EPS SURA, como lo norman los Arts. 27 y 29, nl 5 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, que dentro del término perentorio de los 10 días siguientes a la notificación de esta decisión, conforme una Junta Médica de Especialistas en ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, MÓDULO DE RODILLA, adscritos a su red prestacional, de la que no harán parte, los Doctores FERNANDO JOSÉ OTERO MUÑOZ y RUBÉN DARIO GUZMÁN BENEDEK para que, examinen a la señora ADRIANA MARIA VILLEGAS HERNÁNDEZ, en consulta prioritaria y se emita una nueva valoración frente a las patologías de CONTUSIÓN DE LA RODILLA; OTROS TRASTORNOS DE LOS MENISCOS; GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA y TRASTORNO DEL MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESION ANTIGUA y, a partir de ahí, se**

*inicie el proceso médico a que haya lugar, siempre y cuando se cuente con el consentimiento informado de la accionante; entonces determinarán con precisión, suficiencia y claridad los diagnósticos definitivos y el tratamiento inmediato a seguir para atender las patologías que aquejan a la accionante, el cual debe implementarse a más tardar dentro de los 8 días siguientes. Dichos profesionales de la salud, adicionalmente deberán, determinar la pertinencia de las RESONANCIAS NUCLEARES MAGNÉTICAS BILATERALES O DE AMBAS EXTREMIDADES INFERIORES Y/O AMBAS RODILLAS DE LA ACCIONANTE, solicitadas en la presente acción de tutela. Estas pruebas diagnósticas sólo podrán ser negados si se evidencia que, para las circunstancias actuales de salud de la actora, ese pedido resulta abiertamente innecesarios para mantener o mejorar su condición de salud y le ofrezcan otras alternativas o tecnologías, que le favorezcan más.*”, lo anterior, porque, la EPS SURA, no ha dispuesto para el caso de un prestador de la red de servicios, que garantice la prestación del servicio que la actora está requiriendo.

En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, la accionada EPS SURA, representada por el Doctor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en calidad de GERENTE GENERAL, ha acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4° del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO, propuesto por la accionante, en contra de la accionada EPS SURA, representada por el Doctor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en calidad de GERENTE GENERAL, efecto para el cual este despacho, le conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que, haga los pronunciamientos que considere pertinentes en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

Se dispondrá la valoración de la prueba documental acercada por la parte incidentista, esto es, de la carta fechada del 6 de abril de 2021, pues en relación con los audios que aportó como medios de prueba, se requiere a la señora ADRIANA MARIA VILLEGAS HERNANDEZ, para que,

allegue dentro del término de dos (2) días siguientes, las autorizaciones que recibió de parte de las personas que intervienen en dichos documentos para grabar sus voces en dichas comunicaciones.

Se ordena oficiosamente requerir a la señora **ADRIANA MARIA VILLEGAS HERNANDEZ**, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio que le comunicará lo aquí dispuesto, remita a través del correo electrónico institucional, las prescripciones de los servicios de salud que la **EPS SURA**, que en la actualidad le está retardando, negando o programando lentamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

**RESUELVE:**

**1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRAMITE DE DESACATO**, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho el 12 de febrero de 2021, a favor de la señora **ADRIANA MARIA VILLEGAS HERNANDEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No 43.671.010, frente a la **EPS SURAMERICANA S.A.-EPS SURA**, representada por el Doctor **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN**, en calidad de **GERENTE GENERAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**2.-ORDENAR** como trámite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará, **TRASLADO** a la parte accionada o incidentada, el Doctor **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN**, en calidad de **GERENTE GENERAL** de la accionada **EPS SURAMERICANA S.A.-EPS SURA**, por el término de tres (3) días para que haga los pronunciamientos que estime convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

**3.-DISPONER** que se surta el traslado ordenado mediante la notificación a cada representante de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

**4.-TENER** como prueba para valorar en la providencia definidora del incidente, la carta fechada del 6 de abril de 2021, pues en relación con los audios que aportó como medios de prueba, se requiere a la señora **ADRIANA MARIA VILLEGAS HERNANDEZ**, para que, allegue dentro del término de dos (2) días siguientes, las autorizaciones que

recibió de parte de las personas que intervienen en dichos documentos para grabar sus voces en dichas comunicaciones.

**5.-REQUERIR** a la señora ADRIANA MARIA VILLEGAS HERNANDEZ, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio que le comunicará lo aquí dispuesto, remita a través del correo electrónico institucional, las prescripciones u órdenes médicas de los servicios de salud que la EPS SURA, que en la actualidad le está retardando, negando o programando lentamente.

**6.-REQUERIR** al Doctor **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN**, en la calidad descrita, para que acate a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia dictada el 12 de febrero de 2021, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que dedujo la señora ADRIANA MARIA VILLEGAS HERNANDEZ, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,

  
SONIA PATRICIA MEJÍA.